

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **WALTER JONATHAN YZARA ANGULO**, c.i. N° 22.732.433-3, maestro enfierrador, domiciliado para estos efectos en calle Agustinas N° 681, oficina 609, Santiago; interponiendo demanda de indemnización por accidente del trabajo en contra de **P Y G CONSTRUCCIONES S.P.A.**, RUT N° : 76.847.655-1, representada por su Gerente General doña **Francisca Isabel Guzmán Huenupán**, empresaria, ambos domiciliados en calle Topocalma N° 5436, comuna de Renca; **CONSTRUCTORA SU KSA S.A.**, RUT N° 76.033.004-3, y a **INMOBILIARIA CHORRILLOS S.A.** N° 76.351.282-7, ambas representadas por su Gerente General don **Armando Ide Nualart**, empresario, domiciliadas en Avenida Andrés Bello N2 2777, Piso 23, Oficina 2302, Comuna de Las Condes.

Expone el demandante que ingresó a trabajar para la demandada P Y G Construcciones S.P.A. el día 05 de julio de 2018, para desempeñarse como enfierrador, en el proyecto "Centro Industrial Chorillos S.A.", ubicado en Camino Interior Chorillos 1, Comuna de Lampa, cuyo mandante corresponde a Constructora Suksa S.A. y cuya dueña de la obra es Inmobiliaria Chorillos S.A.

Sostiene que su remuneración ascendía a la suma aproximada de \$800.000.

Para realizar sus labores, entre las que comprendían especialmente el corte y doblado de enfierraduras, expone que utilizaba una máquina dobladora.

Refiere que el día 05 de septiembre de 2018, siendo las 12:00 horas aproximadamente, le ordenaron realizar el doblado de estríos, que son fierros que van en las vigas, debiendo darle una forma de cuadrado. Es así como, en momentos que doblaba los estríos, su guante se enganchó en la pieza de fierro que doblaba, quedando atrapado su dedo meñique izquierdo entre los fierros, quedando su dedo colgando y absolutamente desforrado.

Detalla que de inmediato fue asistido por sus compañeros de trabajo, para luego ser trasladado hasta la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la



Construcción, ingresando directamente a urgencias, para tratar de salvar su dedo, operándole y colocándole agujas, permaneciendo hospitalizado por dos semanas, tiempo en el cual el dedo se puso necrótico, siendo el diagnóstico definitivo de “amputación traumática dedo meñique mano izquierda”, debiendo iniciar su tratamiento de curaciones y rehabilitación, encontrándose con licencia médica a la fecha.

Reprocha la ausencia de procedimientos seguros para operar la misma. No contaba con protección para evitar el riesgo de atrapamiento por partes móviles, sin botón de parada de emergencia. Los guantes tampoco eran adecuados los guantes. No hubo capacitación formal o entrenamiento.

Con motivo de lo anterior, sufrió amputación traumática dedo meñique izquierdo; mutilación grave mano izquierda; síndrome miembro fantasma; trastorno adaptativo.

Refiere que tiene 4 años de edad, con una familia que estaba compuesta por su pareja y tres hijas de 9, 12, y 16 años.

Pide como lucro cesante la suma de 74 millones de pesos; daño moral por 80 millones de pesos

Todas las sumas anteriores, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada P y G Construcciones detalla que efectivamente el actor prestaba servicios desde el 05 de julio de 2018 para desempeñarse en el cargo de Maestro Enfierrador. Sostiene que su remuneración era de \$330 mil pesos.

El día 05 de septiembre de 2018, en circunstancias que el trabajador se encontraba manipulando la maquina dobladora de 25MM, por una negligencia inexcusable por parte del trabajador, al no seguir los protocolos establecidos para la manipulación de la máquina, sufre un atrapamiento en la misma que ocasiona finalmente la amputación de parte de su dedo meñique.

Asegura que la instrucción diaria a realizar era la fabricación de estríos, que son los fierros. El señor Yzara de manera negligente expone sus manos sin seguir el protocolo de consecución y manipulación de los elementos que estaba



doblando, por lo que al manipular el fierro y no retirar su mano ni detener la maquina al cambio del mismo fierro, se produce el atrapamiento.

Detalla que las medidas de seguridad de la maquina están plenamente establecida y son explicadas expresamente a los trabajadores. Existe un pedal de seguridad el cual si no es presionado la maquina deja de operar, pero sería imposible que en la máquina existiera una rejilla de protección en la guía del fierro, pues haría imposible su operación.

Apunta a que el demandante tenía los elementos de protección personal.

Refiere que el demandante contravino la señalética de la máquina y sus capacitaciones

Finaliza diciendo que la empresa realiza actividades de prevención de riesgos, entre otras la existencia de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, cursos de capacitación, pago de cotizaciones laborales, procedimientos específicos para operar y que la empresa tiene normales tasas de accidentabilidad y esta afiliada a la Mutual de Seguridad de la cámara Chilena de La Construcción.

Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas.

TERCERO: Que constructora Suksa S.A. reconoce la existencia de régimen de subcontratación, la prestación de servicios del actor en faenas de la que ella era mandante; la existencia del accidente de 5 de septiembre de 2018 a las 12:00.

En cuanto a las circunstancias del accidente dice que la máquina tiene un pedal de emergencia. La máquina en su fabricación no tiene una estructura de protección ya que por ella pasan fierros que son doblados en distintos ángulos y malamente podría el contratista o el dueño de la máquina manipularla para introducir modificaciones a la misma.

No es efectivo que los guantes de cuero que se le entregaron al actor no fueran adecuados, en efecto el propio actor no indica cuales serían los guantes correctos para ejecutar la labor.

En relación a las capacitaciones, cabe destacar que de acuerdo a información entregada por su empleador, el actor tiene una antigüedad como



maestro enfierrador superior a 5 años y cuenta con las capacitaciones para operar la máquina.

La máquina, en este sentido cabe hacer presente que P Y G Construcciones arrendó la máquina dobladora a la empresa R. BEIZA quien también capacitó al demandante respecto de su operación. El actor cuenta con charlas, capacitaciones, recibió manuales y reglamentos para trabajar con seguridad en sus labores. A su turno, la máquina está y estaba en buen estado, es más, la máquina cuenta con senda señalética de advertencias básicas como no acercar los dedos ni manos a la zona de doblado, advertencias que el actor omitió absolutamente.

Expone que la empresa no tiene responsabilidad directa de ella y controvierte la existencia y monto de los perjuicios.

CUARTO: Que la demandada Inmobiliaria Chorrillos S.A. no ha contestado en autos y se ha mantenido en rebeldía.

QUINTO: Que llamadas las partes a conciliación esta no prosperó.

SEXTO: Que no hay controversia acerca de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la empresa P y G Construcciones S.P.A., que se inició el 05 de julio de 2018; que el actor laboraba como maestro enfierrador en el proyecto centro Industrial Chorrillos S.A.; que el día 05 de septiembre de 2018 el actor sufrió un accidente laboral por el atrapamiento de su dedo meñique izquierdo en la maquina dobladora; que el trabajador presto servicios bajo régimen de subcontratación para la demandada constructora SuKsa S.A.

A su vez, se han fijado como hechos a probar, los pormenores y circunstancias del accidente del trabajo sufrido por el actor; medidas de seguridad y prevención adoptadas por las demandadas en relación con las funciones desempeñadas por el demandante; consecuencias físicas sufridas por el trabajador y eventual declaración de incapacidad laboral; padecimientos extrapatrimoniales del demandante ocasionados con el accidente de trabajo, elementos que permitan su evaluación; efectividad que la dueña de la obra en que



el trabajador se desempeñaba es la Empresa Inmobiliaria Chorrillos S.A.; monto de la remuneración pactada y/o percibida por el trabajador.

SÉPTIMO: Que la parte demandante ha incorporado contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada P y G Construcciones S.P.A, de fecha 05 de julio de 2018; certificado de cotizaciones previsionales, emitida por AFP Capital a nombre del actor, de fecha 12 de octubre de 2018; Informe Paciente emitido por la Mutual de Seguridad a nombre del demandante de fecha 13 de diciembre de 2018; epicrisis hospitalaria emitido por la Mutual de Seguridad a nombre del demandante con fecha 13 de septiembre de 2018; citación, emitida por la Mutual de Seguridad a nombre del demandante con fecha 13 de septiembre de 2018; hoja de historia clínica, emitida por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fecha de impresión 02 de octubre de 2018; permiso de Edificación N°76/2015, correspondiente a la obra "Centro Industrial Chorrillos", Comuna de Lampa; impresión de permiso de edificación N° 76/15, Rol N° 764-94, correspondiente a la obra "Centro Industrial Chorrillos", Comuna de Lampa; ficha técnica sobre enfierrador, emitido por la Mutual de Seguridad; ficha técnica sobre protección de las manos, emitida por la Mutual de Seguridad; manual sobre defensas de máquinas, emitido por la ACHS; manual sobre buenas prácticas en el uso de equipos de trabajo, emitido por la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales; tres fotografías de la lesión sufrida por el actor; ficha clínica del actor pagina 101 y siguientes de la misma de fecha 22-01-2019 y posterior; citación emitida por la Mutual de Seguridad de la CCHC a nombre del actor con fecha 28-06-2019.

La demandada principal incorpora contrato de trabajo de fecha 05 de junio de 2011; obligación de Informar de fecha 05 de julio de 2018; autorización de ingreso a la obra de fecha 05 de julio de 2018; Declaración de Salud de Trabajador de fecha 05 de julio de 2018; Registro de charla de inducción de trabajador nuevo de fecha 05 de julio de 2018; toma de conocimiento de fecha 05 de julio de 2018; entrega de política de Seguridad y Salud en el trabajo de fecha 05 de julio de 2018; manual de estándar de control de riesgos exposición a sílice



de fecha 05 de julio de 2018; sistema de gestión de seguridad Charla de inducción de hombre nuevo de fecha 05 de julio de 2018; Registro toma de conocimiento de fecha 05 de julio de 2018; registro de entrega de documentos del SGSST de fecha 05 de julio de 2018; denuncia individual de accidente del trabajo de fecha 06 de septiembre de 2018; descripción Maquina Dobladora; registro de mantenimientos de máquinas dobladoras respecto de las maquinas 6MM de 25 MM y 32 MM, con fechas correspondientes al año 2018; registro de gestión de seguridad y salud del trabajo listado de herramientas revisadas de fecha 09 de agosto de 2018, de fecha 03 de septiembre de 2018; Registro de capacitación de difusión en seguridad y salud en el trabajo de fecha 17 de julio de 2018, de fecha 23 de julio de 2018, de fecha 01 de agosto de 2018, de fecha 06 de agosto de 2018, de fecha 13 de agosto de 2018, de fecha 20 de agosto de 2018, de fecha 27 de agosto de 2018, de fecha 03 de septiembre de 2018; charla instrucción manejo y uso de máquinas de fecha 06 de julio de 2018; charla revisión de equipos, sistemas de seguridad, capacitaciones de corte y doblado de fecha 07 de agosto de 2018; obligación de informar enfierrador de fecha 02 de octubre de 2017; copia mensaje en máquina que indica atención riesgo de accidente; Informe de investigación de incidente 07 de septiembre de 2018 documento de 16 páginas.

Por último, constructora Su Ksa presenta copia de contrato de trabajo de fecha 05 de Julio de 2018 entre el demandante y su empleador directo; copia de inducción específica de enfierrador de fecha 05 de Julio de 2018; capacitación y entrega de Reglamento Interno por parte del empleador directo del demandante; copia de charla de inducción, declaración de salud de trabajador autorización de ingreso a obra, toma de conocimiento de riesgos y política de seguridad y salud en el trabajo; copia de acta de entrega de procedimiento de específico y accidente fatal; 6. DIAT; descripción técnica y registro de uso de la máquina dobladora donde se accidentó el actor; registro de 6 capacitaciones realizadas al actor que van desde el 17 de Julio al 03 de Septiembre, 2018; Registro de 3 capacitaciones realizadas al actor entre las cuales destaca la capacitación otorgada por la empresa R- BEIZA que suministró la máquina Dobladora; SET de capacitaciones



del actor en su cargo de enfierrador dadas por PYG en obras anteriores en la cual se produjo el accidente; señalética de la máquina dobladora; Investigación realizada por el Depto. de prevención de fecha 07 de Septiembre de 2018; Acta de reunión de arranque de fecha 05/07/2018; Acta de entrega de reglamento especial para contratista.

OCTAVO: Que se ha pedido la confesional de los demandados los que no han comparecido respecto de los cuales se ha hecho efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 4 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado resumen de sus dichos a continuación:

a) **Elizabeth Cayupe Antúnez:** Conoce al actor porque es su pareja desde hace 2 años. Viven juntos. El demandante es maestro doblador de fierros. Ya no lo puede hacer por el accidente que tuvo. Se lastimó el dedo meñique y se lo reconstruyeron.

Supo del mismo por una llamada de uno de los compañeros. Ella es ayudante de cocina. Vio al actor muy mal ese mismo día en la noche.

No vio el dedo porque estaba vendado. En el momento se puso a llorar. Estuvo en la mutual de 9 a 10 días. Entiende que le reconstruyeron el dedo. Los médicos le dijeron que si la piel se ponía oscura había que cortarle y eso es lo que ocurrió se lo cortaron.

Después lo trasladaron donde vive. Es una pieza que alquilan y los baños son compartidos.

En cuanto a sus actividades le ayudaba todo y hacia cosas por sí mismo. Cocinaba para las colaciones, podía limpiar la casa. Después del accidente y se le volvió una carga más. Tenía que ayudarlo a bañarse tener cuidado con el brazo, para dormir era incómodo y el dolor en el brazo era muy fuerte. No podía dormir y lloraba mucho. Hasta el día de hoy su carácter no es el mismo se ve como una persona frustrada.



Ya no va a poder hacer lo mismo porque cree que no tiene fuerza en la mano. Con la izquierda ya no lo tiene. Se ha vuelto muy irritable. Tenía pesadillas inclusive.

Walter tiene dos hijas y por el accidente dejó de enviarlas a las niñas porque no está trabajando. Las hijas viven en Perú.

Lo atienden en la mutual en psiquiatría, fisioterapia y psicología. La fisioterapia es cada 3 veces por semana. Aún tiene citas para ir.

La relación entre ellas no está muy bien ya no es como antes (la testigo llora) la relación con ella la dejó de lado él. Se volvió otra persona.

No ha podido volver a trabajar. Se vuelve muy impotente por ello. Prácticamente la que lleva la casa es ella. El actor ganaba como 700 u 800 mil pesos. Además le pagaban semanal la mutual 200 mil promedio. Hace un mes que ya no recibe.

b) Matías Dietz Rojas: Expone que es ingeniero en prevención de riesgos y medioambiente y trabaja ahora y a la fecha del accidente en centro de distribución Chorrillos. Trabaja para Su Ksa. Conoce al actor porque entró en un subcontrato de enfierradura. Se presentó como enfierrador, doblador de fierros. Su empleador era P y G. El supervisor era Johan Guzmán.

P y G tenía un número que no era estable. Ese día Walter estaba haciendo doblado de fierro con la dobladora eléctrica. Por una mala maniobra acerca de la mano a la espada y donde están los mecanismos que hacen el doblado produciendo el atrapamiento.

La máquina tiene 2 mecanismos de emergencia que es un pedal que hace que se acciona al retirar el pie y además tiene un botón de emergencia

Le exhibe el doc. Nro. 7 de la preparatoria de Su ksa. Los reconoce y uno es el que entrega la empresa proveedora de la máquina donde se compromete hacer una mantención y las otras son 2 controles internos donde hace una revisión de las maquinarias y herramientas eléctricas. Ahí se especifica la dobladora.

El actor manipulaba fierros de diámetro 10. La cantidad y el tipo de fierro eran adecuados. Se asocia el accidente a una mala manipulación. El conoce la



máquina. Se le exhibe doc. Nro. 11. Dice que es una señal pegada en las maquinas que entregaba R-Beiza. Entre ellos que no se debían poner las manos en los bolones de doblado, que es la que le ocurrió al actor. Había un Comité Paritario de faena y el propio.

Centro De Distribución Chorrillos es el mandante.

Había 2 máquinas dobladoras. Eran de iguales características, pero eran de distintos proveedores.

La máquina estaba en la obra 2 meses antes del accidente. Antes no sabe qué máquina operaba el actor. No sabe cuánto tiempo el testigo llevaba en la obra. No recuerda cuanto tiempo estaba en la obra en cuestión. Se está cambiando siempre.

Se hizo investigación del depto. De prevención no sabe si lo hizo el Comité.

Se le exhibe investigación, respecto de las fotos y de la máquina esta ultima la recuerda, pero no sabe si las fotos. Señala la señalética, aunque no se alcanza a ver. No está seguro si es la misma que se exhibió en ella.

DÉCIMO: Que dentro de los antecedentes aparece que al empleador se le entregó un documento sobre inducción específica para el cargo de enfierrador que detalla dentro de sus labores el estirar y doblar todo tipo de fierro disponiendo el uso de cortadora y dobladora eléctrica. En cuanto a riesgos, enuncia “...*golpes de mano o pies en la manifestación del fierro o de los pilares y vigas; en el doblado de fierro en el banco...*”. Como elementos de protección, guantes de cuero para la manipulación de fierro.

También el acta de derecho a saber de 5 de julio da cuenta del conocimiento del procedimiento operacional del equipo; elementos de protección personal de julio de 2018; también el acta de conocimiento de conformidad al DS N° 40. La copia de la DIAT describe que “...*el trabajador se encontraba operando en máquina dobladora de fierro cuando se agarra en guante atrapando dedo meñique...*”.

El documento emanado de R-Beiza da cuenta que la máquina tenía dispositivo de parada de emergencia.



La planilla de mantención de máquinas dobladora registra revisión de pedal y botones el 6 de septiembre de 2018.

La planilla de 1 de agosto de 2018 detalla la asistencia del actor en charla de capacitación en máquina cortadora de fierro, máquina dobladora de fierro y esmeril angular. En el mismo sentido, charla dictada por R-Beiza de 06 de julio de 2018 en máquina dobladora de fierro. En el mismo sentido, actividad de capacitación de 7 de agosto de 2018 con la firma del mismo actor acerca de “... *revisión diaria equipo, sistema de seguridad operación, mantenimiento, (ilegible) de corte y doblado...*”.

El informe de investigación del accidente es de 7 de septiembre dice el documento que el actor tenía 5 años de experiencia como enfierrador y que hace 1 años trabajaba con la máquina dobladora eléctrica. Las imágenes muestran además una señal que detalla peligros de accidente. El documento establece como causa del accidente como factor personal que “...*el trabajador acerca su mano demasiado al mecanismo de sujeción de la maquinaria para poder ordenar y afirmar los estribos.*”. Como causa raíz se identifica “...*la falta de un medio de sujeción para cuando se está doblando más de un fierro, para evitar el desorden de esto al realizar el doblado con la máquina, y así no tener que intervenir con las manos...*”.

Sin perjuicio de lo anterior la demandada también ha incorporado registro de capacitación para la demandada principal de 17 y 18 de mayo, 6, 11, 12, 13 de junio de 2018 en otra obra de corte de fierro con máquina cortadora y doblado de fierro.

En cuanto a los oficios, la Mutual de Seguridad detalla al 24 de enero de 2019 que el actor aún estaba en rehabilitación y con tratamientos, sin determinación de grado de incapacidad

El informe médico detalla que la amputación del dedo meñique implicó desforramiento con deformidad del dedo.

En lo relativo a la salud mental, se le diagnostica trastorno de estrés postraumático, derivado a tratamiento.



En cuanto al informe de subsidios, el actor presenta licencias médicas desde el 5 de septiembre de 2018 al 14 de enero de 2019 de manera ininterrumpida con un subsidio diario de \$9.372. No se ha podido acreditar fehacientemente que el actor percibiera una suma superior a la establecida en el contrato aun cuando es de suponer que ello pudiera ser así dado su especialidad de enfierrador.

La ficha clínica al 2 de octubre de 2018 refiere que el actor no tiene sensación fantasma y dolor moderado, al 16 de octubre que presenta dolor en la movilización de los dedos. Al 8 de noviembre manifiesta sensación de corriente al roce. Al 13 de noviembre se refiere que el actor requiere de ayuda de un tercero para labores domésticas que requieren presión. Además de la presencia de disestesia.

Al 27 de noviembre aún presentaba limitación de flexión del resto de los dedos.

UNDÉCIMO: Que el fondo de la controversia obviamente radica en establecer la dinámica del accidente y la responsabilidad que puede haber de una y otra parte en el suceso.

Cabe recordar que el artículo 184 del Código del Trabajo establece la obligación general para el empleador del cuidado del trabajador. El Decreto Supremo 594 reitera dicha obligación al prescribir en su artículo 37 "...Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores...".

La importancia de estos artículos es que ponen la carga de probar al empleador de que proveyó al trabajador de un ambiente seguro, capacitación y elementos de protección adecuados.

Para determinar el contenido obligacional de esta parte del contrato de trabajo a la luz del artículo 184 y el artículo 37 ya enunciado, es necesario lo que la ciencia de la prevención de riesgos ha dicho sobre la actividad en particular en concreto.



La parte demandada principal ha acreditado suficientemente que ha capacitado al actor en los riesgos conforme a las actas de inducción enunciadas más arriba por lo que el demandante, asume el tribunal, fue adecuadamente instruido. Por otro lado, la entrega de guante en sí mismo no tiene aparentemente incidencia en cuanto al resultado dañoso sufrido por el actor. No lo habría evitado en definitiva.

En este sentido y en relación con la carga probatoria que correspondía a las demandadas, uno de los principios se observan en el área de prevención de riesgos, en la utilización y manipulación de maquinaria hace referencia a la evitación que debe hacer el sujeto de tocar las partes en movimiento y para ello debe haber capacitación acorde a ello y eventualmente la protección de las partes móviles del equipo a utilizar.

Como se dijo la capacitación estaba dada, pero no hay suficiente acreditación por parte de la demandada principal de que la máquina dobladora en cuestión tuviera las suficientes protecciones en sus partes móviles que hubieran impedido el atrapamiento de la extremidad del trabajador afectado o; en su defecto la acreditación ante este sentenciador de que la naturaleza de esta máquina o de su empleo hacían imposible tal dispositivo protector. La contestación del libelo hecha por las demandadas hacen una afirmación de que ello no era posible pero que no ha sido acreditada suficientemente desde un punto de vista técnico.

DUODÉCIMO: Que en otro orden de cosas, considerando la declaración del testigo Dietz, en cuanto a que el centro de distribución Chorrillos era el mandante, y el documento que alude al Permiso de Edificación incorporado por la demandante, se acredita las obras de las demandadas en las faenas de la Inmobiliaria; junto con las presunciones que se derivan del apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, el Tribunal dará por establecida la existencia de la subcontratación en todos sus eslabones.

Las falencias que el Tribunal acusa en relación con la morfología del dispositivo (sus protecciones) y la ausencia en el particular de los mandantes de la fiscalización a la demandada en las condiciones de seguridad y salud en las que



se desempeñaba el actor en específico, permite comprender que por un lado existe una responsabilidad sobre la acreencia que se genera a propósito de obligación de indemnizar que tendrá el empleador respecto del actor y que ella, por ser de naturaleza dineraria, dichos mandantes tienen que afrontarla de manera solidaria conforme a lo prescrito en el artículo 183 B del Código del Trabajo. Cuestión que ha sido zanjada por lo demás de manera sistemática por la Excm. Corte Suprema.

DÉCIMOTERCERO: Que en cuanto a la indemnización del lucro cesante clásicamente se la ha estimado como “la utilidad que deja de percibir el acreedor por incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación”. Sobre este punto es necesario concluir que para se estime como procedente dicha reparación por el Tribunal, este debe tener la convicción de que habría una probabilidad más o menos cierta de la incorporación de estos dineros en su patrimonio. Si bien la doctrina clásica ha estimado que uno de los requisitos que debe tener el daño para ser indemnizado es que este debe ser cierto. A la misma teoría no se le escapa que en relación con el lucro cesante este debe ser apreciado con mayor liberalidad, por su carácter esencialmente eventual. Desde esta perspectiva, es el espíritu general de la legislación y principalmente la ciencia estadística la que debiera establecer ciertos parámetros que con mayor o menor certeza permitan establecer la magnitud del daño causado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las bases de cálculo y así debatir en juicio entre los intervinientes el valor para el caso concreto de los mismos.

Dentro de los antecedentes que obran en la legislación está por ejemplo la presunción de la extensión de vida que se aprecia en el artículo 82 del Código Civil. A nivel de variables agregadas en organismos públicos existen instrumentos de medición elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas o los que se desprenden de documentos como la Encuesta Laboral (ENCLA) que refieren datos como las expectativa de vida nacional o en un lugar determinado, las remuneraciones promedio de los trabajadores, la tasa de empleabilidad a lo largo



de la vida de un trabajador, la incidencia del nivel educacional en estos datos, la existencia de pensión de invalidez como rebaja del daño futuro, etc. Hoy inclusive ante la crítica que se hace al sistema de pensiones existen voces que aseguran que la edad de jubilación ya no es la mínima legal, de facto.

Así en estos autos las bases de cálculo propuestas por el actor aparecen como desconectadas de la realidad y se fundan en circunstancias que escapan a juicios probables como: una empleabilidad constante hasta una fecha que habilita para su pensión por vejez o ancianidad. Por otro lado, los demás medios de prueba allegados en ese orden resultan insuficientes para establecer con cierta certidumbre el caudal de recursos que el actor podía obtener producto de su trabajo o actividad lucrativa.

En base a lo anterior resulta sumamente arbitrario para las partes cualquiera suma que el Tribunal pueda establecer como adecuada para compensar el dinero que dejaría de percibir en el futuro el demandante y lleva a este Tribunal a estimar que este capítulo indemnizatorio debe ser desestimado conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código De Procedimiento Civil.

En el ámbito individual no existen antecedentes de lo recibido por el actor durante un espacio prudente de tiempo, su escolaridad, la existencia de patologías previas que puedan incidir en la expectativa de vida inclusive inferior a los 65 años.

Finalmente, solo se ha tenido a la vista el informe de subsidios que corresponden a licencias del actor el que según los antecedentes, a la fecha de la notificación del libelo, aún se encontraba el trabajador se encontraba gozando del subsidio por incapacidad laboral y sin que se pudiera establecer que lo que ganaba el actor en los hechos era una suma superior a eso, sin perjuicio de la reflexión que se ha hecho más arriba acerca de su remuneración.

DÉCIMOCUARTO: Que el daño moral comprende tanto el sufrimiento psíquico, la afectación espiritual experimentada por una persona como también las consecuencias que se han verificado tanto en el orden físico o fisiológico. Estas últimas, el tratadista Guillermo Cabanellas las ha definido como “Toda lesión



fisiológica debida a hecho ajeno y que produce mutilación, defecto, cicatriz, mancha o cualquier otra falta que provoque la repulsa, compasión, desagrado, irrisión o simple curiosidad mortificante de los demás y que se aparta de los caracteres regulares de las personas en general o concretamente de aquella a que se haga”. Aún más, la doctrina comparada ha estimado que quedan comprendidas dentro del daño reparable por esta vía las “actividades placenteras” que deja de cumplir el trabajador por virtud del daño causado, la que en virtud de esta nueva privación evidentemente producen aflicción en su fuero interno.

En cuanto al daño moral demandado, es evidente que el análisis o prospección que se debe hacer del mismo debe considerar el sufrimiento o aflicción efectivamente causado y no aquel que pueda sufrir en el futuro. Resulta una circunstancia natural, una máxima de experiencia la existencia de cierto sufrimiento por el advenimiento del accidente respectivo.

Ya se ha dicho en el informe médico de la existencia de dolor físico, ideaciones suicidas y desesperanza a propósito de la pérdida de fuerza en la extremidad dañada.

Para la valoración del daño moral, su cuantificación estima este sentenciador que, si bien la indemnización respectiva no va a eliminar las consecuencias del hecho dañoso, ni el hecho mismo, y por ende no va tener un fin reparatorio. Desde una perspectiva vital más amplia sí puede constituirse la misma en un hito vital de su vida, que viene a compensar a equipararse al que motivó el sufrimiento. Así para cuantificar la misma estima el Tribunal que la medida de felicidad que puede significar la cantidad de dinero a conceder tiene que ver con las perspectivas vitales del actor. No hay más antecedentes al día de hoy que su remuneración al día del accidente, pero eso permite extrapolar la felicidad que puede generar tal o cual suma de dinero.

Considerando todo lo anterior y la magnitud del perjuicio detallados que este sentenciador valor el daño moral considerando en la suma equivalente a 3 años de remuneración (36 meses), considerando los \$330 mil pesos reconocidos como base remuneratoria por la demandada principal.



DÉCIMOQUINTO: Que en cuanto a la exhibición de documentos requerida, deberá rechazarse el apercibimiento solicitado respecto de los contratos existentes entre las demandadas por no existir obligación legal de su tenencia. Sin perjuicio de que ha resultado acreditada como ya se razonó la existencia de la subcontratación.

En relación con el registro de contratistas y subcontratistas deberá acogerse la petición para efectos de acreditar la vinculación, por así exigirlo el artículo 5 del Decreto 76 del año 2006 y reforzando por ende la vinculación contractual ya establecida.

El sistema de gestión y seguridad del trabajo es una exigencia que requiere para su implementación de más de 25 personas, cuestión que el Tribunal no ha podido establecer por lo que aparece como incierta la exigencia legal. Lo mismo ocurre respecto del Reglamento especial para contratistas y del Comité Paritario de Faenas. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N°16.744. No corresponde a la mandante por lo demás tampoco la emisión de la DIAT.

DECIMOSÉXTO: Que el resto de la prueba rendida no obstante su análisis y no haberse detallado de manera pormenorizada su contenido no contiene antecedentes que hagan variar lo decidido y las conclusiones a las que ha arribado el Tribunal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 58, 69 de la Ley 16.744; 1545 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil; 3, 4, 184, 420, 446, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se acoge la demanda interpuesta con **WALTER JONATHAN YZARA ANGULO**, c.i. N° 22.732.433-3; en contra de **P Y G CONSTRUCCIONES S.P.A.**, RUT N° 76.847.655-1; **CONSTRUCTORA SU KSA S.A.**, RUT N° 76.033.004-3 y de **INMOBILIARIA CHORRILLOS S.A.** N° 76.351.282-7 solo en cuanto se condena a estas últimas de manera solidaria al pago de la suma de \$11.880.000 por concepto de daño moral.



- II. Que en todo lo demás se rechaza la demanda.
- III. Que la sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.
- IV.- Que no se condena en costas a las demandas por no haber sido completamente vencidas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT M-2927-2019

RUC N° 18-4-0143155-8

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

